

Informe nº 258/2018

Pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir el contrato de suministro de combustible para calefacción de distintas dependencias de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, a adjudicar mediante procedimiento abierto simplificado y varios criterios de adjudicación, con tramitación ordinaria.

Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales (expediente de origen SUM-18-097).

ANTECEDENTES

El Secretario General Técnico de la Consejería de referencia remite, para informe, el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir el contrato de suministro de combustible para calefacción de las distintas dependencias de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, a adjudicar mediante procedimiento abierto simplificado y varios criterios de adjudicación, con tramitación ordinaria, expediente de origen SUM-18-097.

En respuesta a dicha solicitud de informe, de conformidad con lo establecido por los artículos 6.1 d) y 8 del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, dentro del plazo estipulado en el artículo 9.1 del mentado Decreto, y demás disposiciones concordantes, el Letrado que suscribe emite su parecer al respecto con arreglo a las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Vistos el mentado pliego de cláusulas, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en relación con el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP (30/2007) y el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), entre otras normas, procede **INFORMAR FAVORABLEMENTE** el mismo, siempre y cuando sean atendidas por el órgano de contratación, previamente a su aprobación, las siguientes

OBSERVACIONES:

Primera. Condiciones generales de aptitud para contratar (cláusula 8.1). Téngase en cuenta que en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 24 de septiembre de 2018 se

publica la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, buen gobierno y grupos de interés, que deroga la Ley del Principado de Asturias 4/1995, de 6 de abril, de Incompatibilidades, actividades y bienes de los altos cargos (disposición derogatoria, apartado 1) a la que se hace referencia en la cláusula estudiada. La citada Ley 8/2018 goza de una *vacatio legis* de tres meses, extremo éste que deberá ser tenido en cuenta por el órgano de contratación en función del momento en que se apruebe el expediente.

Segunda. Proposición económica (cláusula 11.4 y anexo I del pliego). Parece existir contradicción entre la cláusula citada, que ordena que en la proposición económica se desglose el importe de IVA a repercutir, y el anexo I el cual, referido al importe de un descuento, no exige el mencionado desglose, como tampoco lo hace la cláusula 12 (valoración) apartado "a". Deberá revisarse este extremo.

Tercera. Proposición técnica (cláusula 11.4). La genérica exigencia de las "fichas técnicas" de los vehículos a identificar en la proposición acaso debería sustituirse por la más concreta de "tarjetas de inspección técnica" a que se refiere el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, y demás concordantes.

Cuarta. Valoración de la proposición técnica (cláusula 12, apartado "b"). La cláusula estudiada establece que se valorará "la clasificación [medioambiental] de los vehículos a emplear para el suministro", de modo que obtendrá más puntuación el licitador que proponga emplear vehículos más limpios o respetuosos con el medioambiente, según la norma de homologación a que se acoja. Para ello, el anexo V del pliego exige que los licitadores identifiquen (con modelo, matrícula y categoría según la norma "euro") los camiones-cuba que, en concreto, se comprometan a utilizar en la ejecución del contrato. Ahora bien, la acreditación del cumplimiento de la normativa de homologación de emisiones (normas "euro") por cada uno de los vehículos que se proponga destinar a la ejecución del contrato no debe fundarse en la mera declaración responsable del licitador, sino que habrá de ir respaldada por copia de la tarjeta de inspección técnica, certificado de homologación, distintivo ambiental, certificado del fabricante o cualquier documento oficial que contenga dicha información.

Quinta. Ofertas anormalmente bajas (cláusula 14.2). Dado que la proposición económica va referida al descuento ofertado sobre el precio diario de venta al público del combustible, parece que la apreciación de la anormalidad de las ofertas, en lo que hace a la proposición económica, deba igualmente ir referenciada al descuento (o a la puntuación obtenida en dicho criterio) en lugar de al presupuesto base de licitación.

Sexta. Acreditación del cumplimiento de las condiciones especiales del ejecución (cláusula 19, letra "c"). Como ya se ha puesto de manifiesto en otros informes (98, 111, 114, 128, 147, 250 y 257/2018), la sola declaración responsable del contratista adjudicatario como forma de acreditar el cumplimiento de la condición especial de ejecución propuesta, no se estima conforme a lo previsto en el artículo 1256 del Código Civil, al dejar al arbitrio de una de las partes el cumplimiento de una obligación contractual a la que se atribuye el carácter de esencial.

Séptima. Modificación del contrato (cláusula 23.3.1). Dado que se trata de un contrato de suministro de los del artículo 16.3 de la Ley de Contratos, el límite porcentual para la modificación del contrato debería más propiamente referirse al presupuesto base de licitación (cláusula 5.1) que al precio de adjudicación, toda vez que la adjudicación, en puridad, no se realiza sobre un precio cierto en el momento de sustanciarse dicho trámite, sino atendiendo a un descuento ofertado a aplicar sobre el precio de venta al público del combustible en el momento de ejecutarse el suministro.

Lo que se informa a los efectos oportunos, sin perjuicio de criterio mejor fundado en Derecho. No obstante, el órgano de contratación resolverá lo que estime más acertado.

Oviedo, 2 de octubre de 2018.

El Letrado,

